



RESOLUCION N. 00487

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 1466 del 24 mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 01638 del 9 de octubre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT. **830.055.479-1**, Representada Legalmente para la época, por el señor **MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.471, Sociedad propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá N° 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso a la Sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT. **830.055.479-1** el 07 de diciembre de 2012, (Folio 111 del tomo 01 del expediente SDA-08-2013-2179), y publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 11 de mayo de 2017.

Que mediante **Auto 00602 del 19 de abril de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos a la Sociedad denominada **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. **830.055.479-1**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Av. Boyacá No. 54A - 24 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental.

“(…)

CARGO PRIMERO: *Verter aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos,*



incumpliendo presuntamente con ello el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO: *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, incumpliendo presuntamente con ello específicamente el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO TERCERO: *No contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente con ello el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO CUARTO: *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO QUINTO: *No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, contrariando presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO SEXTO: *No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO SÉPTIMO: *No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, contraviniendo presuntamente con ello el literal f) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO OCTAVO: *No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, contraviniendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO NOVENO: *No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.*

CARGO DÉCIMO: *No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de los Residuos Peligrosos, hasta por un tiempo de cinco (5) años, incumpliendo presuntamente con ello el literal i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*



CARGO DÉCIMO PRIMERO: No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los Residuos Peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; contraviniendo presuntamente con ello el literal k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DÉCIMO TERCERO: No contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO DÉCIMO CUARTO: No definir la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo, de conformidad con las condiciones del suelo, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO DÉCIMO QUINTO: No disponer de manera técnica los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, durante el procedimiento de limpieza de los tanques de Diesel y Gasolina llevado a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, efectuado por la empresa Combustion & Fuel Service & Improvement, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO DÉCIMO SEXTO: Permitir que la fracción líquida de los lodos de lavados almacenados temporalmente, sea vertida al sistema de alcantarillado ó red vial del sector, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO DÉCIMO SÉPTIMO: No identificar las causas por las cuales se encontró combustible en todas las cajas contenedoras bajo los surtidores, no presentar los soportes de disposición final adecuada de los productos recuperados (combustibles y aguas hidrocarbonadas), no presentar un informe con las actividades realizadas con ocasión de la presencia de combustible en las cajas contenedoras soportado con las certificaciones generadas por las empresas encargadas de ejecutar las mismas; contraviniendo presuntamente con ello el Requerimiento efectuado por esta Entidad mediante Resolución No. 0156 del 8 de enero de 2010 (Amonestación Escrita) expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora Tatiana Arango García identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.941.305, el día 03 de julio de 2013, en calidad de Autorizada por parte del señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.194.471, para ese entonces Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS DE**



GASOLINA S.A.S. – SUMIGAS S.A.S. Quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de julio de 2013.

Que mediante Radicado **2013ER081571 del 9 de julio de 2013**, el señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.194.471, para ese entonces Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. – SUMIGAS S.A.S.**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

Que mediante radicado **2013ER133579 del 07 de octubre de 2013** el señor **MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.194.471, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUMIGAS S A S.**, identificada con NIT. 830.055.479-1, informa que la EDS ubicada en la Av. Boyacá No.54 – 24 ha cambiado de nombre comercial de **TEXACO AVENIDA BOYACA** a **PETROBRAS AVENIDA BOYACA**.

Que mediante **Auto 01235 del 30 de mayo de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente dispone la apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto No. 1638 del 9 de octubre de 2012**, en contra de la Sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S.**, con NIT. **830.055.479-1**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, sociedad representada para la época de la notificación del acto administrativo por el señor **CIRO LOZANO SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.779.283**.

Dicho acto administrativo en su artículo segundo dispone incorporar como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de dicho auto, los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013- 2179**.

1. Concepto Técnico 2448 del 15 de marzo de 2012.
2. Concepto Técnico 7792 del 12 de octubre de 2013.

En el artículo tercero, dispone que, de acuerdo con las pruebas solicitadas por el presunto infractor, la Secretaría manifiesta que reúne los criterios de admisibilidad, es decir, cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, las siguientes:

“(…)

- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado N° 2010ER44776 de 2010.*
- *Soportes de mantenimiento de cajas contenedoras, rejillas, canales de recolección de lodos, posos(sic) de monitoreo. Años 2010 y 2011.*
- *Radicado N° 2013ER080228 del 7 de mayo de 2013, por medio del cual se allegan a la*

4



Secretaría Distrital de Ambiente el listado de los residuos generados por el establecimiento durante los últimos 3 años de operación y los certificados de disposición final de los residuos peligrosos expedidos por las empresas Biolodos, C.I. Mundial Ecológico S.A.S., Eduardo Hincapié Giraldo, de los años 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009.

- *Certificación N° 2623 por medio de la cual se certifica la limpieza de los tanques DIESEL y GASOLINA, además de diálisis del combustible, de acuerdo con las Normas ICONTEC de limpieza de tanques y la guía de buenas prácticas para manejo de biocombustible y en cumplimiento del Decreto 4299 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía.*
- *Especificaciones técnicas del sistema de inventario, control de fugas y ambiental VEEDER-ROOT TLS-350R.*
- *Radicado No. 2013ER055552 del 13 de mayo de 2013 por medio del cual se allega el estudio Hidrogeológico de la estación de servicio SUMIGAS con la ubicación georeferenciada de los pozos de monitoreo, los perfiles, flujo del agua subterránea, profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible y estudio del suelo.*
- *Radicado N°2013ER055557 del 15 de mayo de 2013 por medio del cual se allegan inventarios de combustibles del último año con su porcentaje de variación; trillas emitidas durante las últimas semanas por el Veeder Root que indican que las líneas de conducción y los tanques son herméticos; plano de la estación actualizado y a escala 1:200 en el cual se georeferencian los pozos de monitoreo y trampa de grasas.*
- *Acta N° 2872B-11 tratamiento de lodos hidrocarburoados- Emitida por BIOLDOS, Acta N° 5413-12-4 lodos con combustibles-, y Acta de disposición N°R-653- lodos industriales- emitida por BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA...”.*

En el artículo cuarto, dispone, esta Entidad, que, de acuerdo con ciertas pruebas solicitadas por el presunto infractor, no reúnen los criterios de admisibilidad, es decir, no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, dichas pruebas negadas fueron las siguientes:

“(…)

- *Radicado N°2011ER07230 por medio del cual se solicita registro de vertimientos.*
- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado N° 2013ER0802187 de 2013.*
- *Plan de manejo de residuos peligrosos año 2013*
- *Plan de manejo de residuos peligrosos año 2012*
- *Plan de manejo de residuos peligrosos año 2011*
- *Entrega de hojas de seguridad año 2012 de residuos peligrosos generados por SUMIGAS S.A.S. a la empresa CI Mundial Ecológico.*
- *Lista de chequeo para movilizadores de residuos peligros de los años 2013, 2012, 2011*
- *Actas de Capacitación realizadas al personal de la estación de servicio con sus respectivos soportes de asistencia de los años 2009,2013.*
- *Copia del Radicado N° 2012ER054907 del 30 de abril de 2012, por medio del cual se allega a la Secretaria Distrital de Ambiente el Plan de Contingencias para el almacenamiento y*



distribución de combustible bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias.

- *Plan para emergencias 2012.*
- *Copia del Radicado 2012ER018673 del 7 de febrero de 2012 por medio del cual se allega información: Copia Física de los inventarios de combustibles; certificado de funcionamiento de los sistemas de monitoreo y medidas de control en los sistemas autorizados de la estación; pruebas de hermeticidad en bombas y Spill Container; planos de redes de drenajes, aguas lluvias, residuales y puntos de descarga; e informe y actas de disposición de lodos.*
- *Visita Técnica*

(...)"

Que el señor **CIRO LOZANO SANTANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.779.283**, Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, mediante el radicado **2017ER129785 del 12 de julio de 2017**, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el Auto No. **01235 del 30 de mayo de 2017**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales de los artículos artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "*...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.... (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo descrito en el artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 (...) “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

Que además en el Artículo 29 del anterior Decreto expresa: “...La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique...”.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; nos indica:



“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00...**”.*

Que en la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9 expresa:

“...Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Y en el Artículo 14 expone: *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente...”.

Que en la sentencia C-554-07, se expresa lo siguiente en relación al **principio de rigor subsidiario:**

(...) “podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley...”.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.



Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “*Disposiciones Finales*”.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)*”.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 52 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, el *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)*”.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del pluricitado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

9



investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 artículo primero de la Resolución No. 1466 del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de “...Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios...”

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes 3 temas:

1. La NO aceptación de los Planes de manejo de residuos peligrosos de los años 2011-2012-2013 presentados mediante radicado 2013ER081571 del 9 de julio de 2013, como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.
2. La NO aceptación de las Hojas de seguridad año 2012 de residuos generados por SUMIGAS S.A.S a la empresa mundial Ecológico, como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.
3. La NO aceptación de las listas de chequeo para movilizadores de residuos peligrosos de los años 2013, 2012, 2011, como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.



V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente, respecto a cada petición:

1. RESPECTO A LA NO ACEPTACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Mediante Radicado **2013ER081571 del 9 de julio de 2013**, el señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.194.471, para ese entonces Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. – SUMIGAS S.A.S**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, y dentro de dicho documento anexó:

- PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 2011 (A folio 162 tomo 1 Expediente SDA-08-2013-2179)
- PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 2012 (A folio 173 tomo 2 Expediente SDA-08-2013-2179)
- PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 2013 (A folio 182 tomo 2 Expediente SDA-08-2013-2179)

Dichos documentos debieron haber estado disponibles para su evaluación el día 21 de diciembre de 2011, fecha en la cual, los informes no se encontraban a disposición de esta Entidad Ambiental, contrariando el artículo 10 literal b del Decreto 4741 de 2005, el cual manifiesta:

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de

11



*peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, **deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.***

(...)

Ahora bien, realizando un análisis juicioso de las pruebas allegadas, esta entidad considera en un primer momento que eventualmente, podrían ser tenidas en cuenta, para efectos de temporalidad de los incumplimientos relacionados con la no presentación del plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, esto, si no se hallara otra prueba suficientemente clara que determinara la continuidad de dichas infracciones, sin embargo en el auto que decreta las pruebas a tener en cuenta, se tuvo como prueba principal de oficio, el Concepto Técnico 7792 del 12 de octubre de 2013, el cual acogió una visita realizada el 31 de agosto de 2013, en donde se realizó un análisis detallado en materia de residuos peligrosos, y concluyó técnicamente la disposición de los RESPEL. Siendo esta prueba la llamada a prosperar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la **disponibilidad** del plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos en concordancia con el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Por lo anterior, estas pruebas son **inconducentes e inútiles**, puesto que no son los medios idóneos para demostrar la ausencia de responsabilidad de los hechos concretos, que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental en relación al tema de residuos peligrosos.

- 2. RESPECTO A LA NO ACEPTACIÓN DE LAS HOJAS DE SEGURIDAD AÑO 2012 DE RESIDUOS GENERADOS POR SUMIGAS S.A.S A LA EMPRESA MUNDIAL ECOLÓGICO, COMO PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**
- 3. RESPECTO A LA NO ACEPTACIÓN COMO PRUEBA DE LAS LISTAS DE CHEQUEO PARA MOVILIZADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LOS AÑOS 2013, 2012, 2011.**

Teniendo en cuenta que en referencia a estas pruebas solicitadas por el Señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ**, se exponen los mismos argumentos para que sean tenidas en cuenta, la Secretaría Distrital de Ambiente las evacuara mediante el siguiente análisis de manera conjunta.

Mediante Radicado **2013ER081571 del 9 de julio de 2013**, el señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.194.471, para ese entonces Representante Legal de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. – SUMIGAS S.A.S**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de



descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, y dentro de dicho documento anexó:

- Documento Fechado presuntamente en el mes de febrero del año 2012 con *Referencia: Entrega de hojas de seguridad de residuos peligrosos*, en donde se exhibe que la empresa C.I MUNDIAL ECOLOGICO S.A.S recibe hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados por Sumigas S.A.S (A folio 198 tomo 2 Expediente SDA-08-2013-2179).
- Documentos Fechados presuntamente los días 7 de marzo de 2013, 23 de marzo de 2012 y 3 de octubre del año 2011 titulados: Lista de chequeo para movilizadores de residuos peligrosos (A folios 200,201 y 202 tomo 2 Expediente SDA-08-2013-2179)

Los documentos anteriormente mencionados debieron haber estado disponibles para su análisis el día 21 de diciembre de 2011, fecha en la cual, no se encontraban a disposición de esta Entidad Ambiental, por ello, no se pudo corroborar que la EDS, contara con las hojas de seguridad de todos los RESPEL y tarjetas de emergencia, ni con una lista de chequeo de verificación de las obligaciones del transportador, así como tampoco se pudo determinar ese día, que tuvieran contratados los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que contaran con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Ahora bien, las referidas hojas de seguridad no indican que pertenezcan a la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ** solo hacen mención de la Sociedad **SUMIGAS S.A.S**, y esta entidad no puede decretar pruebas presumiendo hechos que no están corroborados dentro del mismo procedimiento administrativo.

Esta entidad considera, como en el primer caso analizado, sobre la negación de los planes de manejo de residuos peligrosos como prueba para el presente procedimiento, que para efectos de temporalidad de las infracciones, si este factor es tenido en cuenta al momento de tasaciones eventuales de multas que se puedan producir, que el Concepto Técnico 7792 del 12 de octubre de 2013, el cual acoge una visita realizada el 31 de agosto de 2013, en el cual se realizó un análisis detallado en materia de residuos peligrosos, es la prueba llamada a prosperar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en relación con los hechos descritos como infracciones ambientales.

Por lo anterior, estas pruebas son **inconducentes e inútiles**, puesto que no son los medios idóneos para demostrar la ausencia de responsabilidad de los hechos concretos, que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental en relación al tema de residuos peligrosos.



Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar lo dispuesto en el **Auto 01235 del 30 de mayo de 2017**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes el **Auto 01235 del 30 de mayo de 2017**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, para la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S**, con NIT **830.055.479-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicado en la Avenida Boyacá N° 54 A -24 de la Localidad de Engativá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **CIRO LOZANO SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.28, Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT. **830.055.479-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, en la Avenida Carrera 14 No. 03-08 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/03/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------